

S140.01
05-1121

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
20 NOV 2012		
SEC: S	1º 122	HORA 17:30

CD=151/12

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 1º de la ley 12.665,
por el siguiente:

Artículo 1º: Créase la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos dependiente de la Secretaria de Cultura de la Nación, la que será integrada por un Presidente y diez (10) Vocales, designados por el Poder Ejecutivo nacional que durarán en sus cargos seis (6) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 2º- Incorpórase, a continuación del artículo 1º de la ley 12.665, como artículo 1º bis el siguiente:

Artículo 1º bis: Son atribuciones de la Comisión:

- a) Ejercer la superintendencia inmediata sobre los monumentos, lugares y bienes históricos nacionales y demás bienes protegidos en los términos de la presente ley, en concurrencia con las respectivas autoridades locales, cuando se trate de monumentos, lugares y bienes del dominio provincial o municipal.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la declaratoria de monumentos, lugares y bienes históricos nacionales, y demás bienes protegidos en los términos de la presente ley, indicando con precisión el perímetro del área protegida conforme las clases tipificadas en la presente ley. En el mismo sentido propondrá la declaratoria de "sepulcros históricos", con los mismos alcances que para los monumentos históricos



[Handwritten signature]

nacionales, y conforme los requisitos que la Comisión establezca.

- c) Establecer, revisar y actualizar criterios y pautas de selección, clasificación y valoración para los monumentos, lugares y bienes protegidos.
- d) A solicitud del Congreso de la Nación, designar expertos para evaluar los méritos históricos, artísticos, arquitectónicos, industriales o arqueológicos del monumento, lugar o bien sometido a opinión, quienes expedirán su dictamen por escrito, no vinculante, en el plazo establecido por la Comisión. Dicho dictamen será refrendado por la Comisión.
- e) Designar delegados en base a una terna vinculante remitida por los gobiernos provinciales, con asiento en los respectivos distritos, y por sí, subdelegados locales, asesores consultos, honorarios y eméritos.
- f) Organizar mecanismos de representación regional y federal.
- g) Establecer "áreas de amortiguación" en el entorno de los monumentos, coordinando con la autoridad local las restricciones urbanísticas que correspondan.
- h) Establecer los alcances y límites de la protección inherente a cada declaratoria.
- i) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la declaración de utilidad pública de los inmuebles que así lo ameriten.
- j) Llevar un registro público de los bienes protegidos según su clase.
- k) Intervenir con carácter previo y vinculante en toda transacción, transferencia de dominio, gravamen u otra modificación del status jurídico de un bien protegido.
- l) Intervenir con carácter previo y vinculante, aprobar o rechazar, y supervisar toda intervención material sobre los bienes protegidos.
- m) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la adquisición de bienes de particulares cuando sea de interés público su ingreso al dominio del Estado nacional.
- n) Realizar por sí o auspiciar publicaciones de las materias de su competencia.



5/10-01
02/12/1

Senado de la Nación

CD=151/12

- o) Organizar, auspiciar o participar en congresos, seminarios, encuentros, jornadas, programas periodísticos y toda otra actividad de difusión de sus competencias.
- p) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la aceptación de herencias, legados y donaciones vinculadas a la materia de esta ley.
- q) Aceptar y recibir subsidios y aportes en dinero o en especie.
- r) Celebrar convenios de cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.
- s) Supervisar las actividades académicas de la Escuela Nacional de Museología dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación.'

Art. 3º- Sustitúyese el artículo 2º de la ley 12.665, por el siguiente:

'Artículo 2º: Los monumentos, lugares y bienes protegidos, que sean de propiedad de la Nación, de las provincias o de los municipios, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del Estado nacional y, en su caso, en concurrencia con las autoridades locales.

La autoridad local, juntamente con la Comisión Nacional, podrá realizar gestiones ante el Fondo Nacional de la Vivienda, fondos provinciales de igual cometido y bancos públicos y privados, para el otorgamiento de líneas de crédito con tasas subsidiadas, aplicables a la conservación de inmuebles protegidos, o situados en áreas protegidas, en el marco de esta ley y que sean de propiedad privada; podrá, asimismo, coordinar con el Consejo Federal de Inversiones (CFI), la aplicación de programas de financiamiento para las áreas protegidas.'

Art. 4º- Sustitúyese el artículo 3º de la ley 12.665, por el siguiente:

'Artículo 3º: El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Comisión Nacional, declarará de utilidad pública los monumentos, lugares y bienes de propiedad particulares que se consideren de interés público en el marco de la presente ley, a los efectos de su expropiación. De considerarlo conveniente y de manera concomitante con su declaratoria, en el caso de bienes de propiedad particulares, se acordará con su propietario el



Lu

Lu

5149-61
02/12/1

Senado de la Nación

CD=151/12

modo cooperativo de asegurar el cumplimiento de los fines patrióticos de esta ley.'

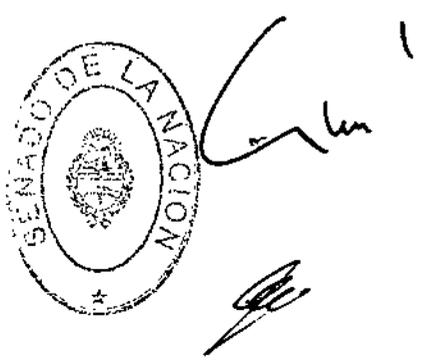
Art. 5º- Sustitúyese el artículo 3º bis de la ley 12.665, por el siguiente:

'Artículo 3º bis: Ante iniciativa presentada en el Congreso de la Nación para declarar como protegido en los términos del artículo 4º de la presente ley un bien ubicado en cualquier jurisdicción de la República Argentina, corresponde la consulta previa a la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, la cual emitirá su dictamen de carácter no vinculante, señalando la clasificación que en su opinión corresponde otorgar y todo otro alcance de la declaratoria.'

Art. 6º- Sustitúyese el artículo 4º de la ley 12.665, por el siguiente:

'Artículo 4º: Corresponde a la Comisión Nacional llevar un Registro Público de los bienes protegidos, taxativamente tipificados en las siguientes clases:

1. Monumento histórico nacional.
2. Lugar histórico nacional.
3. Poblado histórico nacional.
4. Área urbana histórica nacional.
5. Área de amortiguación visual.
6. Bien de interés histórico nacional.
7. Bien de interés artístico nacional.
8. Bien de interés arquitectónico nacional.
9. Bien de interés industrial nacional.
10. Bien de interés arqueológico nacional.
11. Sepulcro histórico nacional.
12. Paisaje cultural nacional.
13. Itinerario cultural nacional.'



CD
140-02/121
Senado de la Nación

CD=151/12

Art. 7º- Sustitúyese el artículo 5º de la ley 12.665, por el siguiente:

'Artículo 5º- Los bienes protegidos en los términos de esta ley, no podrán ser vendidos, ni gravados ni enajenados por cualquier título o acto, ni modificado su status jurídico, sin la intervención previa de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional emitirá su dictamen vinculante dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la fecha en que el o los interesados soliciten la autorización.'

Queda expresamente prohibida la salida del territorio nacional de bienes protegidos, sean bienes muebles o inmuebles por adquisición, sin la previa intervención y autorización de la Comisión Nacional, en los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior.'

Art. 8º- Sustitúyese el artículo 7º de la ley 12.665, por el siguiente:

'Artículo 7º- Los recursos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos estarán constituidos por una suma anual imputada a la partida del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional correspondiente a la Secretaría de Cultura de la Nación.'

Art. 9º- Sustitúyese el artículo 8º de la ley 12.665, por el siguiente:

'Artículo 8º- El que infringiera la presente ley mediante ocultamiento, omisión, destrucción, alteración, transferencia o gravamen, exportación o cualquier otro acto material o jurídico practicado sobre bienes protegidos, será sancionado con multa, cuyo valor se establecerá entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres (3) veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. Para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la falta cometida y al carácter de reincidente del infractor. Los montos percibidos en concepto de multa serán destinados con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Nacional.'

Las multas establecidas en el párrafo anterior serán aplicadas siempre que el hecho no se encontrase encuadrado en el tipo penal establecido en el artículo 184 inciso 5º del Código Penal.



5440-001
03/19/1

Senado de la Nación

CD=151/12

En caso de alteración total o parcial de fachadas u otras áreas de máxima tutela de un edificio declarado monumento histórico nacional, o de una parte sustancial de cualquier otro bien protegido en el marco de la presente ley, el propietario, a su costo, deberá restituirlo a su estado original en plazo perentorio establecido por la Comisión Nacional. Fenecido dicho plazo sin novedad, se aplicará una multa fijada a criterio de la Comisión Nacional, por cada día de demora en la reconstrucción.'

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 9º de la ley 12.665, por el siguiente:

'Artículo 9º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.'

Art. 11.- Derógase el artículo 4º bis de la ley 12.665.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]